



# EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS EN EL INTERNET EN LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LOS ESTATUTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

✉ Por: Camila Urbina Escobar<sup>1</sup>

## **Resumen**

*El internet se perfila como uno de los factores más influyente de la cotidianidad moderna, consigo este fenómeno trae una gran cantidad de nuevos retos para el derecho. En especial es un desafío para la protección de las libertades más fundamentales del ciudadano mundial. Es importante entonces, basados en la gran influencia e importancia del internet y la digitalización en nuestras vidas, analizar cual es el alcance de la protección actual a estos derechos digitales dentro del contexto del Derecho Internacional realizando un diagnostico de la situación actual basados en las categorías estipuladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Este artículo encuentra vacíos, silencios y una situación jurídica precaria para el ciudadano usuario de la red, y pone de relieve la necesidad de que se cree de un marco jurídico para los derechos humanos digitales en el contexto del Derecho Internacional.*

## **Palabras Claves**

*Internet, Derechos Humanos, Derecho Internacional*

## **Abstract**

*Internet has become one of the most influential factors in modern life, this phenomena brings along a great amount of new challenges for the law. It is specially challenging*

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad EAFIT (Medellín-Colombia). Email: curbinae@gmail.com



*for the defense and protection of the most fundamental human liberties of the global citizen. It is important then, to analyze, based on the vast influence and importance of digitalization and the Internet, which is the current scope of the protection of digital rights in the framework of International Law. Drafting a diagnosis of the current situation using the categories within Article 38 of the International Justice Court. This article finds voids, silences and a precarious legal situation for the citizen-user of the web and highlights the necessity of a legal Framework for Digital Human Rights within International Law.*

### **Key words**

*Internet, Human Rights, International Law*

De manera rápida y casi imperceptible, el Internet se ha convertido en una herramienta indispensable para ciudadanos alrededor del mundo, para el primer trimestre de año 2012 la red contaba con 2.3 billones de usuarios a nivel mundial.<sup>2</sup>

La importancia del Internet es innegable y paralelamente a la discusión conceptual legal que puede desprenderse de la existencia y gobernabilidad de la red, comienza a surgir la necesidad de explorar el estado de la legislación digital centrada en la protección de los usuarios, en la que los conceptos tradicionales del derecho internacional y en especial de los derechos humanos son reinterpretados a luz del las especificidades del Internet. Por tanto se torna importante hacer un diagnostico sobre el estado de los derechos humanos de los usuarios de la red en el contexto del Derecho Internacional, para encontrar vacíos, silencios y esfuerzos existentes con miras a su fortalecimiento.

El presente trabajo analizará el tratamiento que se le ha dado a los derechos humanos en el contexto del Internet en las fuentes del Derecho Internacional consagradas en el artículo 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia. Estudiaremos si existen convenciones internacionales sobre el tema, que dicta la costumbre internacional, los principios generales del derecho y como se ha tratado en la jurisprudencia y doctrina. Luego examinaremos como se ha explorado el tema en el sistema de Naciones Unidas y consideraremos la misión y trabajo de las ONG cuya misión es la defensa de los derechos digitales.

---

2 World Usage Patterns & Demographic. Disponible en: <http://www.newmediatrendwatch.com/world-overview/34-world-usage-patterns-and-demographics>. Consultado: julio 11, 2012



## El artículo 38 de Estatuto de la CIJ como herramienta de diagnóstico para el derecho internacional

Se puede definir el artículo 38<sup>3</sup> del Estatuto de 1946 de la Corte Internacional de Justicia como, “la declaración definitiva sobre las fuentes del derecho internacional”<sup>4</sup> su objetivo es precisamente determinar con exactitud lo que para la Corte. En consecuencia, se toma como un esquema sinérgico que permita dar sentido a la variedad de información jurídica que la Corte entiende como Derecho Internacional y por tanto nos permite realizar un examen del estatus de los derechos humanos en el Internet dentro de lo que pueda considerarse tradicionalmente como Derecho Internacional.

### Las convenciones internacionales

El primer ítem en el artículo se refiere a las convenciones internacionales, el artículo dos, numeral primero de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, consigna la definición aceptada en el desarrollo de las relaciones internacionales, la cual delimita al tratado internacional como: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>5</sup>

No existe, bajo esta definición, hasta el momento, una convención que hable explícitamente sobre los derechos humanos digitales ni que especifique cual es la legislación en referencia a la protección de los derechos humanos de los usuarios en el Internet. Esto no significa que no encontremos referencias a la red en tratados bilaterales y multilaterales que se ciñan a la definición de la *Convención de Viena*, pero la mayoría de estas expresiones que encontramos conectadas al ciberespacio están vinculadas con los derechos de autor y la propiedad intelectual, además de menciones sobre el tema en instrumentos de comercio electrónico que se encuentran hasta ahora en sus primeras etapas de formación.

La existencia de un gran número de tratados en materia de propiedad intelectual no es una sorpresa. En el segundo literal del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos

3 “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.”

4 JAYAKUMAR, Kirithi. *Where Does Article 38 Stand Today?* October 12, 2011. Disponible en: <http://www.e-ir.info/2011/10/12/where-does-article-38-stand-today/> Consultado: junio 28, 2012

5 “2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;” *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 1969 Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> Consultado: 21 de mayo de 2012.



Humanos, se consagra el derecho de “toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”<sup>6</sup>, esto ubica los derechos de autor en una esfera jurídica privilegiada. Es apenas predecible entonces, que siendo el Internet el lugar donde actualmente se intercambia la mayor cantidad de información, los intereses morales y materiales de las obras de los ciudadanos globales deben ser también protegidas en el ciberespacio. Por tanto, dada la naturaleza misma de la red encontramos un mayor desarrollo en el derecho internacional sobre los derechos de autor y la propiedad intelectual en el contexto del Internet.

Es evidente que existe una fuerte motivación por parte de los Estados para la construcción de tratados y convenciones internacionales sobre propiedad intelectual y derechos de autor, no solo con el loable fin de proteger los derechos humanos y apaciguar las preocupaciones del sector privado, sino además porque existe una tendencia legislativa y un gran interés por conservar la históricamente sólida estructura de los derechos de autor y la propiedad intelectual, en un contexto alterado por la nuevas tecnologías de la información.

Los instrumentos internacionales sobre comercio electrónico que se encuentran en etapas preparatorias y en construcción, proveen una segunda corriente de futuros tratados y convenciones que tratan a fondo el tema del internet y su relación con los derechos de los usuarios de la red.

Aun cuando estos tratados y proyectos, referentes a otros temas como el comercio internacional y la propiedad intelectual, no contienen referencias específicas a la protección de los derechos humanos en el Internet en general; sí presentan el ciberespacio como ámbito de aplicación del Derecho Internacional. Conviene entonces hacer un corto inventario de estos tratados para tener un panorama de la situación jurídica actual.

- *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (NAFTA) ratificado en 1996 por Estados Unidos, Canadá y México introduce legislación para estos tres Estados en relación al Internet como herramienta de telecomunicaciones y los derechos de autor en las siguientes secciones del tratado:
  - Capítulo 13, bajo “*Telecomunicaciones*” se consigna una reducción las barreras al comercio entre México, Canadá y los Estados Unidos con respecto al acceso a las redes de telecomunicaciones de valor agregado y en servicios de licencias, normas, y los monopolios competencia desleal en el sector de la informática.
  - Capítulo 17 bajo “*Propiedad Intelectual*” en el que el Artículo 1705 modifica los artículos en el *Convenio de Berna* para que se incluyan software, códigos de programación y compilaciones de datos protegiéndolas bajo la categoría de literarias.

---

6 <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultado: 21 de mayo de 2012.



- Capítulo 17, “*Propiedad Intelectual*”. El artículo 1708 permite la protección de las marcas en el Internet.<sup>7</sup>
- *Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (1996)* Extiende la protección de derechos de autor a los programas informáticos y bases de datos, dejando problema en estos casos los propios datos, es decir incluyendo la compilación y estructura pero no la información personal y comercial allí contenida.
  - Artículo 4, “*Programas de ordenador*” este consigna la protección de obras literarias en el marco de lo dispuesto por el Convenio de Berna, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, lo que incluye software y base de datos.
  - Artículo 7, “*Derecho de Alquiler*” este incluye los programas de computador dentro de las obras con posibilidad de ser alquilada por el autor.<sup>8</sup>
- *Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996)*. Instrumento que consigna la protección de derechos económicos de interpretes y productores de fonogramas
  - Artículos 7, 11,16: Este artículo reconoce los derechos de económicos y los derechos morales de actores, cantantes, músicos y bailarines por sus interpretaciones o ejecuciones que se difunden a través de Internet.<sup>9</sup>

Como mencionamos anteriormente existe además una tendencia de construir instrumentos a nivel internacional, con respecto al comercio electrónico, los cuales tratan también temas sobre los derechos de los usuarios y las nuevas tecnologías de información.

- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996 proyecto)* Proyecto de fecha 16 de diciembre de 1996, sobre la construcción de la ley modelo para facilitar las transacciones comerciales a través de Internet, por ejemplo mediante el reconocimiento de la validez de la firma digital y la delimitación de la protección a los usuarios que realizan transacciones en internet.
- *Model Trading Agreement de la CNUDMI* para la creación de un formato de contrato comercial electrónico, que permita unificar las prácticas contractuales en el comercio que se realiza cada vez con más frecuencia en el internet.
- E-terms de la *Cámara de Comercio Internacional*, un grupo de trabajo en contratación

7 Guide to internet law: Treaties. Disponible en: <http://www.isoc.org/internet/law/treaties.shtml>. Consultado Junio 28, 2012

8 Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor 1996. Disponible en: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs\\_wo033.html#P76\\_6670](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html#P76_6670)

9 Guide to Internet Law: Treaties. Disponible en: <http://www.isoc.org/internet/law/treaties.shtml>. Consultado: Junio 28, 2012



electrónica ha trabajado con la CNUDMI en la creación de estándares para los negocios electrónicos. Los *e-terms* pretenden resolver problemas sobre la formación del contrato electrónico, autorización, contratación automáticas, firmas digitales, contratación por error, requisitos de información al consumidor, seguridad documental, confidencialidad, valor probatorio de los archivos electrónicos.<sup>10</sup>

Además de estos instrumentos internacionales, podemos identificar dos instrumentos regionales cruciales sobre la transferencia de datos y privacidad en la Unión Europea, en 1981 el Consejo de Europa redacta el *Convenio para la protección del Individuo en Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal*<sup>11</sup> y la Organización para la Cooperación Económica crea la *Directriz para Desarrollo de la Administración de la Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales*<sup>12</sup>, estos no son considerados convenciones y tratados en el sentido de la *Convención de Viena* pero sí proveen de un marco jurídico para la organización regional y un modelo de para la construcción legislativa en otros Estados, articulando normas específicas sobre el tratamiento de los datos electrónicos que se mueven dentro de las fronteras de la Unión Europea. Las construcciones jurídicas dentro de estos dos documentos son completas y forman el núcleo de las leyes de protección de datos en decenas de países en occidente no solo en la Unión Europea en el Commonwealth. Esto muestra que en temas de seguridad de la información personal de los usuarios, los tímidos intentos de regular los derechos de los usuarios los Estados prefieren trabajar dentro organizaciones internacionales gubernamentales con membresías restringidas tales como OECD o el G-7, con los cuales los acuerdos conectados con la seguridad y el ciberespacio asumen la certeza de hacerse con pares escogidos.

El hecho de que no existan tratados generales a nivel internacional con respecto de los derechos humanos en el internet, no quiere decir que no existan esfuerzos para crear reglas e instrumentos que puedan ser usadas como un primer esfuerzo y base para el futuro de la legislación sobre los derechos digitales y su protección a nivel internacional. Podemos destacar varias iniciativas motivadas por el nuevo panorama de la revolución digital, impulsadas por los motores de las TIC y bajo la premisa que el acceso a la información y el conocimiento es parte fundamental para la realización de los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* y que tiene la capacidad de mejorar el nivel de vida de millones de personas en todo el mundo.

Algunos académicos apoyan además la declaración del acceso a Internet como un derecho fundamental, propuesta apoyada por las Naciones Unidas en el 2011, pues “paradójicamente, mientras la revolución digital ha ampliado las fronteras de la aldea global, la gran mayoría de los habitantes del mundo no se han subido al vagón de este fenómeno en evolu-

10 PEÑA VALENZUELA, Daniel. *Lex Electrónica: ¿Mito o Realidad? Perspectiva que desde la Contratación por Medios Electrónicos*. Revista la Propiedad Inmaterial. No.7 2003 <http://comunicaciones.uexternado.edu.co/revistas/index.php/propin/article/view/1152/1093>

11 *Convention the Protection of Individuals with regard to the Automatic Processing of Personal Data*, ETS No. 108, Stasbourg, 1981. <<http://www.coe.fr/eng/legaltxt/108e.htm>>.

12 OECD.Guidelines governing the Protection of Privacy and Transborder Data Flows of Personal Data. Paris, 1981.



ción. Por eso también se ha hecho cada vez más grande la brecha que separa el conocimiento de la ignorancia y los ricos de los pobres, tanto dentro de cada país como entre países. Por consiguiente, es imperativo que el mundo colme la brecha digital y ponga los ODM en la ruta de las TIC para conseguirlos rápidamente [...].”<sup>13</sup>

Una de esas iniciativas es la *Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI)*. “Reconociendo que esta nueva dinámica exige una discusión a escala mundial, la *Unión Internacional de Telecomunicaciones*, a tenor de una propuesta del Gobierno de Túnez, resolvió en su Conferencia de Plenipotenciarios de Minneápolis de 1998 (Resolución 73) celebrar la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) e inscribirla en el programa de las Naciones Unidas”<sup>14</sup>. Creando una iniciativa referente a los derechos de los millones de usuarios que tenga una mayor legitimación y el respaldo de Estados y organizaciones internacionales de peso.

La Resolución 56/183 de diciembre de 2001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la celebración de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) en dos fases, la primera que se celebró en Ginebra en el 2003, y la segunda en Túnez en el 2005.

En la fase de Ginebra, el objetivo fue redactar y propiciar una clara declaración de voluntad política, y tomar medidas concretas para preparar los fundamentos para de una Sociedad de la Información participativa e incluyente, que tuviese en cuenta los distintos intereses en juego.

En el evento realizado de Túnez, el objetivo fue poner en marcha el *Plan de Acción de Ginebra* delimitando acciones precisas para su realización, hallar soluciones a los conflictos entre sujetos interesados y alcanzar acuerdos en los campos de gobernabilidad de Internet, mecanismos de financiación, seguimiento del trabajo y compromisos adquiridos y aplicación de los documentos de Ginebra y Túnez.

Conociendo el alcance y las características principales de la CMSI, podemos establecer que se trató de un verdadero proceso multilateral y multidisciplinario, que le dio importancia y validez a las preocupaciones de múltiples actores de las relaciones internacionales sobre la Sociedad de la información y las TIC. Y aun cuando no se trata de la construcción de un instrumento jurídico internacional, si se implican presidentes, primeros ministros y representantes de alto nivel de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de todo el mundo, la sociedad civil y el sector privado, estas conferencias sitúan problemas difíciles y persistentes, en la lista mundial de prioridades.

El trabajo realizado en la CSMI se caracterizó por ser completo y reflejar las preocupaciones de todos los actores interesados, en esta se “designaron once líneas de acción para el tra-

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.itu.int/wsis/basic/why-es.html>. Consultado: Julio 2, 2012

<sup>14</sup> *ibid*



bajo e iniciativa futuras, que incluyen: El papel de los gobiernos y de todas las partes interesadas en la promoción de las TIC para el desarrollo; construcción de infraestructura de la información; acceso a la información y al conocimiento; creación de capacidades; creación de confianza y seguridad en la utilización de las TIC en un entorno habilitador;”<sup>15</sup>.

Por otro lado, otra de estas iniciativas es la *Asociación para el Progreso de las Comunicaciones* (APC), una organización no gubernamental sin ánimo de lucro con 50 miembros en 35 países. “La *Asociación* trabaja en pequeños grupos cuyo objetivo es impulsar el uso de la tecnología para el desarrollo de sus comunidades, promover sus derechos y trabajar para asegurarse de que las políticas gubernamentales relacionadas con la información y la comunicación se conciben para servir el mejor interés de la población en general, especialmente las personas que viven en los países en desarrollo. La misión de APC es apoyar organizaciones, movimientos sociales e individuos a través de las TICs, para construir iniciativas estratégicas conjuntas con el fin de hacer contribuciones significativas al desarrollo humano equitativo, la justicia social, los procesos políticos participativos y la sostenibilidad ambiental a través de la tecnología.”<sup>16</sup>

La trascendencia de la APC para este análisis es que en febrero de 2001 durante un taller sobre Derechos en Internet en Europa organizado por la Asociación, se redacta la *Carta sobre Derechos en el Internet*, basada en la *Carta del Pueblo para las Comunicaciones*.<sup>17</sup> En la que se declara que “el Internet es un espacio público global que debe ser abierto y accesible para todos, y aunque el número de personas con acceso crece cada día, muchos siguen excluidos. Al igual que el proceso de globalización, con la que el Internet ha estado estrechamente entrelazado, la difusión del acceso a red sucede en forma desequilibrada y suele exacerbar las desigualdades sociales y económicas. Sin embargo, las TIC pueden ser una poderosa herramienta de movilización social y el desarrollo, resistencia a la injusticia y expresión de la diferencia y la creatividad.”<sup>18</sup>

La APC es una de las pocas organizaciones que ha trabajado abiertamente bajo la premisa de que los derechos fundamentales deben ser protegidos en el contexto del ciberespacio, esta “defiende la idea de que la capacidad de compartir información y comunicarse libremente usando Internet, es vital para la realización de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), los Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1980).”<sup>19</sup>

15 <http://www.itu.int/wsis/implementation/index-es.html>. Consultado: Julio 2, 2012

16 <http://www.apc.org/en/about> Consultado: Junio 28 2012

17 Las instituciones fundadoras del movimiento de la Carta son: el Centro de Derechos Humanos y de Comunicación (Países Bajos); Red del Tercer Mundo (Malasia), el Movimiento Cultural para el Medio Ambiente (EE.UU.), y AMARC-Asociación Mundial de Radios Comunitarias (Perú / Canadá). <http://www.waccglobal.org/es/19963-alternative-communication-networks/962-The-Peoples-Communication-Charter.html>. Consultado: Junio 28 2012

18 <http://www.apc.org/en/node/5677/>. November 2006. Consultado: Junio 29, 2012

19 *Ibid.*



No obstante el minucioso trabajo realizado por múltiples sujetos interesados en *Carta sobre Derechos en el Internet*, la cual concreta los objetivos de protección a los usuarios en todos los aspectos de la red, esta tiene un ámbito de aplicación reducido y no deja de ser un simple ejercicio académico redactado por quienes mejor conocen las necesidades de la población más vulnerable con respecto al Internet.

Se evidencia que en cuanto a la protección de los derechos humanos en el internet no existen instrumentos internacionales, tratados y convenciones propiamente dichos que realicen una defensa comprensiva de los usuarios. Una vez revisado el literal que consagra los tratados como fuente del derecho internacional debemos pasar a evaluar la situación en el contexto del siguiente literal del artículo la costumbre internacional.

## La costumbre internacional

El artículo 38 define las costumbres internacionales como “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”<sup>20</sup>, “la costumbre internacional puede definirse como un reconocimiento general de los sujetos internacionales a ciertas prácticas, que los Estados consideran como obligatorias.”<sup>21</sup>

Tal vez uno de los elementos más estudiados en materia jurídica internacional, es la costumbre internacional. Esta se construye basada en dos elementos que la distinguen como tal. Primero la *reiterato consuetuda*, la cual es la práctica reiterada por parte los Estados de dicho comportamiento, y la *opinio iuris sive necessitatis*<sup>22</sup> que es la “convicción infalible de los sujetos del derecho internacional de que esas conductas son jurídicamente obligatorias.”<sup>23</sup>

Los comportamientos solo serán considerados costumbre internacional bajo la doble óptica de lo cronológico/material y la obligatoriedad. Es necesario entonces que para que pueda catalogarse una conducta bajo lo precisado en el artículo 38, es primordial primero determinar que está no sea un comportamiento *sui generis* sino que por el contrario se repite en el tiempo, *reiterato consuetudo*, la conducta debe tener además un grado de estabilidad en su ocurrencia dentro de los Estados, lo que la convierte en una práctica general y así adquirir el estatus de conducta obligatoria. Entonces si en el futuro, se presentará una situación análoga, los Estados tendrán la convicción de actuar precisamente de esa manera, convirtié-

20 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, 1945. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

21 LÓPEZ-BASSOLS, Hermilio. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. México: Ed. Porrúa, 2003, p. 25.

22 La Corte reafirmó la necesidad de este elemento al establecer en el asunto de la plataforma del Mar del Norte que: “No solo los actos considerados deben poner de relieve una práctica constante, sino que por añadidura deber ser testimonios, por su naturaleza o la manera en que han sido aceptados, de la convicción de que esa práctica se ha hecho obligatoria por la existencia de una regla jurídica”. *Reportes Corte Internacional de Justicia, La Haya, 1969*

23 GUTIÉRREZ ESPADAS, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Ed, Trotta, 1995, p. 105. JSTOR [base de datos en línea].



ndola en costumbre internacional. Pero solo el elemento material no es suficiente el resto de la comunidad internacional deberá tomar dicho comportamiento como obligatorio y asumirlo como la conducta adecuada cuando se presenta una situación similar.

Si consideramos los elementos que caracterizan a la costumbre internacional, es decir que el comportamiento se entienda como práctica generalizada y logre la convicción de los Estados de que esa conducta es obligatoria, podemos entender que por el momento no es posible construir costumbre internacional en el contexto del ciberespacio pues este está envuelto actualmente en tal anarquía que es imposible construir una comportamiento generalizado, esto responde principalmente a dos características propias de la red, la primera la su naturaleza difícil de limitar y la segunda es la novedad del ciberespacio.

Sobre la naturaleza ilimitada de la red, Frances Cairncross expresa “la jurisdicción de los gobiernos está conectada a la geografía; El Internet conoce pocas barreras; El choque entre estas dos características reduce de que los estados pueden hacer individualmente cuando se trata de la red.”<sup>24</sup> El Internet se consolida como un espacio sin confines, en donde la geografía no es más que una palabra, y el tiempo y el espacio, son irrelevantes en el mejor de los casos. “El ciberespacio supera toda barrera de distancia territorial y fronteras”<sup>25</sup> los sitios de Internet se encuentran en todas partes y en ninguna parte a la vez, por tanto se alejan a pasos agigantados del dominio de un gobiernos, y si no existe un control Estatal que pueda asumir una conducta sobre el ciberespacio como practica reiterada como los Estados, tendría que construirse de manera global, por lo que no sería fácil consolidar como costumbre en su definición del artículo 38.

El segundo elemento es la novedad de las TIC y en especial el Internet, como herramienta y como escenario que requiere regulación. El Internet tiene sus más remotos antecedente en la mitad de la década de los sesentas, siendo solo hasta principios de los noventas que alcanza una extensión considerable entre la población en general, el ciberespacio entonces comienza a mostrar su potencial de conectividad y de eliminación de costos de transacción durante la última década del siglo XX y la primera del siglo XXI. Muchos de los efectos y problemáticas del Internet están aún por descubrirse, y aunque en este momento se asumen comportamientos por parte de individuos o gobiernos estos se tornan obsoletos en cuestión de meses y demasiado simples enfrentado a la naturaleza siempre cambiante de la red. Por tanto se entiende que siendo esta una herramienta nueva, volátil, que no se encuentra de manera consistente en todos los lugares del mundo es difícil definir costumbres internacionales en cuanto al Internet.

Aun cuando se puedan acordar protocolos de control, que procedan a dar forma costumbres con la red, y sea posible encontrar reglamentos de buenas costumbres en el Internet, el ciberespacio sigue siendo demasiado libre, impredecible y cambiante para consolidar costum-

24 CAIRNCROSS, Frances. *The Death of Dist*, MA: Harvard Business School. 2000, p.177. JSTOR [base de datos en línea].

25 SCHOLTE, Jan Aart. *Globalization: A Critical Introduction*. 2000, p.75. JSTOR [base de datos en línea]



bre internacional hasta el momento. Habiendo examinado las costumbre y la dificultad para que se concrete según las condiciones del artículo 38, es pertinente revisar el siguiente literal que concierne a los principios generales del derecho.

## Los principios generales del derecho

Estos se definen como “los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”<sup>26</sup> aquellos reconocidos dentro de los sistemas jurídicos en desarrollo, originados en la legislación interna de cada Estado. Si podemos encontrar un principio rector que repite en los sistemas jurídicos de los países civilizados, la corte considera que puede ser utilizado para decidir sobre una controversia, como fue utilizado por ejemplo el *principio de la evidencia circunstancial* por la Corte Internacional de Justicia en el litigio relativo al estrecho de Corfú<sup>27</sup>, pues este era reconocido en todos los sistemas jurídicos.<sup>28</sup>

No existen principios generales del derecho referentes al Internet o a los derechos digitales, puesto que los Estados, sí tienen legislación sobre el ciberespacio, casi nunca es homogénea ni se desprende de ella principios generales que puedan ser utilizados como fuente del derecho internacional.

Otra interpretación asume que los principios generales pueden ser aplicados al Internet en virtud de su ubicuidad y que precisamente su carácter general es clave para adecuarse al escenario siempre cambiante del ciberespacio. Pero no se ha dado aún el caso en que el Internet o los derechos digitales inspiren un principio general en todos los sistemas jurídicos, cuya naturaleza este enteramente ligada al ciberespacio.

## Jurisprudencia y doctrina

Finalmente el artículo 38 del Estatuto consagra en el literal d estas dos fuentes. Las cuales no han sido catalogadas como fuentes formales, sino como “fuentes auxiliares y subsidiarias para apoyar la interpretación del contenido de normas existentes.”<sup>29</sup>

La jurisprudencia puede definirse como “el conjunto de fallos, sentencias, dictámenes, laudos y opiniones que emanen de los distintos tribunales internacionales”<sup>30</sup>, en este con-

26 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

27 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Recueil*. La Haya, 1949

28 BARBERIS, Julio A. *Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional*. En: Revista IIDH vol. 14. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr1.pdf>. Consultado: Junio 20 de 2012.

29 WERNER, Levi. *Contemporary International Law*. Oxford, Westview Press, 1991, p.40. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/4/cmt/cmt15.pdf>

30 *Ibid*



texto es la utilización de sentencias válidas de los tribunales internacionales para dirimir una controversia presentada ante un tribunal. Se entiende que estas sentencias que conforman la jurisprudencia aceptada, son *interpartes*, por lo que su contenido es aplicable solo para aquellos sujetos directamente en el litigio. Sin embargo, si se encuentran supuestos de hecho análogos entre controversias, la jurisprudencia puede ayudar a llenar lagunas y contradicciones en la ponderación de un derecho.

Dada la naturaleza selectividad de la Corte Internacional de Justicia, la calidad de los juristas que hacen parte de la misma y la imparcialidad en sus juicios, las sentencias emitidas por ésta corporación son las decisiones más relevantes, pues representan a los diversos sistemas jurídicos de la comunidad internacional y los más altos estándares en derecho.

La doctrina por su parte se entiende como el conjunto de trabajos, investigaciones y libros escritos por académicos que consignan avances de los temas de Derecho Internacional. De manera análoga “pueden considerarse los proyectos, informes, reportes y memorandums, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, así como el trabajo de otras instituciones prestigiosas en el área de Derecho Internacional como la Academia de Derecho Internacional en la Haya.”<sup>31</sup>

De los dos elementos auxiliares del artículo 38 puede encontrarse que en relación al Internet, primero, existe poca jurisprudencia internacional sobre el tema y todos los casos que podrían ser categorizados como tal, han sido tratados por las cortes de derecho humanos regionales, jurisprudencia que en su mayoría ha resuelto conflicto en temas de libertad de expresión en la red. Por su parte la doctrina ha avanzado poco a poco en el tema de los derechos humanos en la Internet, los académicos, expertos y funcionarios de organizaciones internacionales comienzan a reconocer la importancia de la protección de los usuarios del Internet y la necesidad de estudiar la realidad y el desarrollo de la vulnerabilidad en el ciberespacio.

Una vez considerados todos los literales del artículo 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia en conexión con la situación de los derechos humanos en el Internet. Es importante para continuar con el diagnóstico, estudiar el tratamiento que se le ha dado al tema en el sistema de Naciones Unidas como el escenario de desarrollo del tema en la agenda internacional.

## Tratamiento en el Sistema de Naciones Unidas

El sistema de Naciones Unidas se ha preocupado por el manejo de la tecnología, su utilización como herramienta para el desarrollo y su papel en el avance de los derechos fundamentales. El Internet y las TIC no han sido la excepción, a continuación examinaremos las partes más

---

<sup>31</sup> KOROVIN Y. A y otros. *Derecho Internacional Público*. México: Grijalbo, 1963.



relevantes del sistema de la ONU que trabajan en relación con los derechos digitales y la gobernabilidad de la red. Así es pertinente entonces, considerar las características de los tres organismos especializados que han trabajado en la materia y cuyas tareas se relacionan íntimamente con el avance de la protección en el ciberespacio.

## El grupo de tareas de la ONU sobre las TIC

Grupo establecido por el Secretario General Kofi Annan en noviembre de 2001, para establecer asociaciones de múltiples actores, encontrar maneras de difundir las ventajas de la revolución digital y las tecnologías de la información. Por su composición, representan a los sectores público y privado, la sociedad civil, la comunidad científica y los dirigentes de países con economías en desarrollo y en transición, así como los de los países más avanzados.

El Grupo de Tareas de la ONU sobre las TIC y la CMSI son dos procesos independientes. “La CMSI podía presentar documentos en nombre de la comunidad mundial, el Grupo de Tareas de la ONU sobre las TIC fue un elemento catalizador, dentro y fuera de la ONU para ideas y asociaciones de la Sociedad de la Información aunque carecía de la legitimidad democrática de la CMSI. El mandato de este Grupo terminó en diciembre de 2005.”<sup>32</sup>

## Alianza Global para las TIC y el Desarrollo (GAID)

La Alianza Global para las TIC y el Desarrollo (GAID) es considerado en cierto modo sucesor de el Grupo de Tareas de la ONU sobre las TIC, si bien su composición es significativamente distinta. “El Grupo de Tareas de la ONU sobre las TIC estaba integrado por un determinado número de personas elegidas por el Secretario General de las Naciones Unidas, mientras que el GAID constituye una plataforma informal y abierta a todas las partes interesadas en la Sociedad de la Información.”<sup>33</sup>

## La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

“La UIT fue fundada en París en 1865 con el nombre de Unión Telegráfica Internacional. Adopta su nombre actual en 1934, y en 1947 se convierte en organismo especializado de las Naciones Unidas, su primer ámbito de especialización fue el telégrafo, pero hoy la UIT abarca todo el sector de las TIC, desde la radiodifusión digital a Internet, y de las tecnologías móviles a la televisión en 3D.”<sup>34</sup>

Como tal, la UIT “es responsable de la atribución del espectro de frecuencias radioeléctricas

32 [http://www.itu.int/wsis/basic/faqs\\_answer.asp?lang=es&faq\\_id=88](http://www.itu.int/wsis/basic/faqs_answer.asp?lang=es&faq_id=88) Consultado: Julio 2, 2012

33 [http://www.itu.int/wsis/basic/faqs\\_answer.asp?lang=es&faq\\_id=88](http://www.itu.int/wsis/basic/faqs_answer.asp?lang=es&faq_id=88) Consultado: Julio 2, 2012

34 <http://www.itu.int/es/about/Pages/history.aspx>. Consultado: Julio 2, 2012



y las órbitas de satélite, y de la normalización y el desarrollo de las TIC en el mundo.<sup>35</sup> Para todos los efectos este organismo especializado es alrededor del cual el desarrollo y la tecnología se cruzan para potencializar el trabajo de la comunidad internacional en camino al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

A través de a UIT las Naciones Unidas se han comprometido a conectar a todos los habitantes del planeta. Este organización ha “sustentando su trabajo en la importancia de las TIC, como herramienta para el desarrollo, pone las ventajas de la tecnología modernas de la comunicación al alcance de todos de manera eficaz, segura, asequible”<sup>36</sup> La UIT es un organismo peculiar dentro del sistema de las Naciones Unidas, pues cuenta con “ miembros tanto del sector público como del sector privado, en un mundo cada vez más interconectado, es la única organización de alcance mundial que reúne a todos los actores de este sector dinámico y de rápido crecimiento.”<sup>37</sup>

## Tratamiento de los derechos humanos y el internet en las organizaciones no gubernamentales

El Internet está compuesto por la más avanzada tecnología de los últimos siglos, a pesar de esto es la sinergia entre la técnica y el deseo de conectividad humana, lo que lo hace verdaderamente trascendental. En todos los rincones del planeta las nuevas tecnologías de la información están cambiando la manera como los ciudadanos globales experimentamos la realidad y como vivimos conectados, en segundos y sin restricciones de distancia geográfica. El Internet hace ilimitada la experiencia de ser humano en el siglo XXI.

Específicamente analizando el contexto político y de la participación ciudadana encontramos que “el Internet ha adquirido un gran significado, con el aumento del número de ciudadanos que lo utilizan para aprender acerca de las políticas y acciones gubernamentales, para discutir temas con otros, para ponerse en contacto con los funcionarios electos, y obtener los materiales de registro de votantes y otra información que pueda facilitar una participación más activa en la política. Observadores de la escena actual han acordado que la red está ampliando dramáticamente el acceso a la información políticamente relevante y ofreciendo a los ciudadanos nuevas las posibilidades de aprendizaje y acción política”<sup>38</sup>. Con ese panorama el Internet se presenta como un medio de comunicación íntimamente conectado con nuestro disfrute de algunos de los derechos fundamentales consignados en

35 <http://www.itu.int/es/about/Pages/default.aspx>. Consultado: Julio 2, 2012. Folleto de Información UIT. [http://www.itu.int/dms\\_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-HLPW-2011-PDF-S.pdf](http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-HLPW-2011-PDF-S.pdf) 2011

36 <http://www.itu.int/es/about/Pages/default.aspx>. Consultado: Julio 2, 2012. Folleto de Información UIT. [http://www.itu.int/dms\\_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-HLPW-2011-PDF-S.pdf](http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-HLPW-2011-PDF-S.pdf) 2011

37 <http://www.itu.int/es/about/Pages/history.aspx>. Consultado: Julio 2, 2012

38 BIMBER, Bruce. The Internet and Political Transformation: Populism, Community, and Accelerated Pluralism Polity. Vol. 31, No. 1, 1998, pp. 133-160. JSTOR [base de datos en línea]



la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente el derecho a libertad de expresión y el derecho a la privacidad y además de una puerta de entrada para la garantía de otros derechos civiles y políticos.

Análogamente al desarrollo del Internet como herramienta política participativa, y punto neurálgico de la conectividad, aparecen Organizaciones No Gubernamentales (ONG) las cuales “han crecido dramáticamente desde la década del sesenta y continúan creciendo, tanto en número como en campos de acción. Este tipo de organizaciones han creado una red global que conecta a las personas alrededor del mundo, su presupuesto consolidado es enorme, y su trabajo cercano con los gobiernos y con otras organizaciones internacionales es común en la actualidad”<sup>39</sup>.

El objetivo de las ONG es “servir a la sociedad en particular los intereses de la defensa de enfoque, actividades operacionales sobre política social, y los objetivos económicos, como la equidad, la educación, la salud, el medio ambiente”<sup>40</sup>, dentro de las funciones que realizan estas “organizaciones protegen los derechos humanos, proveen una variedad de servicios y funciones humanitarias, llevan los problemas de los ciudadanos a los gobiernos, promueven y supervisan las políticas y fomentan la participación política a través de la provisión de información. Algunas están organizaciones trabajan en torno a temas específicos y proporcionan análisis y conocimientos técnicos, sirven como mecanismos de alerta temprana y ayudan a vigilar y aplicar los acuerdos internacionales”<sup>41</sup>. Varias ONG como la *Iniciativa de Red Global*, *Human Rights Watch* y *European Digital Rights* entre otras trabajan de manera activa en la creación de políticas públicas transnacionales que favorezcan a la población, proporcionando “información a los gobiernos o están estrechamente relacionadas con las acciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)”<sup>42</sup>.

Habiendo establecido que el Internet se consolida cada día como una influencia más fuerte en nuestras vidas, cuya participación en el disfrute de los derechos fundamentales es actualmente innegable. Las ONG encuentran en el Internet y la aplicación de los derechos fundamentales en la red, un fértil campo de acción para realizar sus funciones de manera efectiva y traer beneficios a la sociedad que clama por una experiencia más segura y garantista en el Internet.

Cada ONG tiene una naturaleza diferente, y en el tema de los derechos en el Internet existen algunas organizaciones compuestas por defensores de derechos humanos con gran bagaje y trasfondo histórico que han puesto el ciberespacio en la mira para reportar abusos en conexión con los derechos fundamentales; Por otro lado existen ONG que trabajan el tema

39 TAMAYO FRANCO, Rafael. La regulación internacional de las ONG como una herramienta para la consolidación del sistema de gobernabilidad global. Relaciones Internacionales Internacionales en Contexto. Medellín: Fondo editorial Universidad EAFIT, 2009, p. 51

40 YAZJI, Michael; IMD, Lausanne y DOH, Jonathan. NGOs and Corporations: Conflict and Collaboration. Villanova University, 2009. Disponible en: [http://assets.cambridge.org/97805218/66842/frontmatter/9780521866842\\_frontmatter.pdf](http://assets.cambridge.org/97805218/66842/frontmatter/9780521866842_frontmatter.pdf). Consultado: junio 27, 2012

41 <http://www.ngo.org/ngoinfo/define.html>. Consultado: junio 27, 2012

42 TAMAYO FRANCO. Op Cit.



conformadas por miembros de la industria de la informática, empresarios, programadores, creadores de software, usuarios y defensores de la red y consumidores involucrados en los procesos más íntimos de la Internet que poseen amplio conocimiento tecnología y por tanto están al tanto de la vulnerabilidad del usuario.

Estas organizaciones están compuestas en su mayoría por defensores de derechos humanos, profesionales y académicos que conocen el ciberespacio como pocos en el mundo político y legislativo, y por tanto deberían tener un papel importante en la concepción de la futura legislación sobre el tema. La defensa que pueden proveer estos grupos encuentra resonancia en los usuarios quienes confían a este tipo de organizaciones la defensa de sus intereses precisamente por la naturaleza técnica de su conocimiento.

Por inmensa e influyente que sea la red, nadie está realmente a cargo y eso implica una inseguridad omnisciente, un vacío detrimental en especial para lo concerniente con los derechos humanos de los usuarios, y por tanto es un claro llamado al Derecho Internacional.

Por tanto la garantía de los derechos fundamentales en la red a través de instrumentos internacionales se torna en una importante. El las construcciones jurídicas actuales no alcanza a cubrir los supuestos de hecho más relevantes, el trato de los derechos digitales es fundamentalmente *sui generis* y el panorama en materia de derechos humanos en el internet es precario en el mejor de los casos. Las construcciones jurídicas tradicionales no son suficientes, y por el momento los operadores del derecho están teniendo que forzar los casos que involucran la red, a los supuestos de hecho de normas internacionales concebidas para una realidad que no ha sido transformada por Internet y las demás TIC. pero por parte de los Estados existe una tendencia a pasar por alto el tema y desestimarlos en sus agendas multilaterales.

Basados en los hallazgos del diagnóstico a la luz del artículo 38, se pone de relieve la necesidad de crear una legislación que sea internacional, pues en el entendido que el Internet no tiene barreras ni límites geográficos, neutralizando el concepto de territorialidad y jurisdicción.

La construcción de una legislación comprensiva sobre internet, deberá empezar con la redacción de un instrumento jurídico internacional que se encuentre dentro de los límites del artículo 38, basado en la cooperación cuyo proceso de redacción involucre mecanismos de participación para los diferentes actores de las relaciones internacionales relevantes al tema. Es imperativo, teniendo en cuenta la complejidad científica del internet, contar con el apoyo de técnicos y empresarios del ciberespacio que conocen las minucias del internet, además la sociedad civil y las ONG deberán ser llamadas a aportar la perspectiva de los usuarios, todo para que la legislación provea soluciones profundas, efectivas y actualizadas.

La protección adecuada a las infraestructuras de información de importancia estratégica, requiere soluciones transnacionales y multidisciplinarias, que en últimas lleve a la construcción de un régimen normativo internacional para la protección de los derechos humanos de los usuarios del ciberespacio que comience a llenar los silencios y vacíos existentes.



## Bibliografía

Julio A. Barberis “Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional.” Sitio web <http://www.juridicas.unam.mx> [en línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr1.pdf>. Consulta: Junio 20 de 2012.

Bruce Bimber. “The Internet and Political Transformation: Populism, Community, and Accelerated Pluralism” *Polity*. Vol. 31, No. 1, 1998, pp. 133-160. JSTOR [base de datos en línea] internet, consulta: junio 3 de 2012.

Frances Cairncross. “The Death of Dist”, MA: Harvard Business School. 2000, p.177. JSTOR [base de datos en línea]. internet, consulta: junio 17 de 2012.

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 1969.

*Convention the Protection of Individuals with Regard to the Automatic Processing of Personal Data*, ETS No. 108, Stasbourg, 1981.

Corte Internacional de Justicia, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, 1945.

Corte Internacional de Justicia. *Recueil*. La Haya, 1949

Internet Society “Guide to internet law: Treaties.” Sitio web <https://www.internetsociety.org/> [en línea], disponible en: <http://www.isoc.org/internet/law/treaties.shtml>. Consulta Junio 28, 2012

Cesáreo Gutierrez Espadas. “Derecho Internacional Público”. Madrid: Ed, Trotta, 1995, p. 105. JSTOR [base de datos en línea]. internet, consulta: julio 25 de 2012.

APC. “About APC ” Sitio web <http://www.itu.int/es> [en línea], disponible en: <http://www.apc.org/en/about> Consulta: Junio 28 2012

APC. “What do treaties say? ” Sitio web <http://www.itu.int/es> [en línea], disponible en: <http://www.apc.org/en/node/5677/>. November 2006. Consulta: Junio 29, 2012

UIT. “ITU Committed to Conecting the World ” Sitio web <http://www.itu.int/es> [en línea], disponible en: [http://www.itu.int/dms\\_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-HLPW-2011-PDF-S.pdf](http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/opb/gen/S-GEN-HLPW-2011-PDF-S.pdf) 2011. Consulta: Julio 2, 2012.

UIT. “Historia” Sitio web <http://www.itu.int/es> [en línea], disponible en: <http://www.itu.int/es/about/Pages/history.aspx> . Consulta: Julio 2, 2012.

UIT. “¿Qué era el Grupo de Tareas de la ONU sobre las TIC?” Sitio web <http://www.itu.int/es>



[en línea], disponible en: [http://www.itu.int/wsis/basic/faqs\\_answer.asp?lang=es&faq\\_id=88](http://www.itu.int/wsis/basic/faqs_answer.asp?lang=es&faq_id=88) . Consulta: Julio 2, 2012.

UIT. “¿Por qué una Cumbre sobre la Sociedad de la Información?” *Sitio web* <http://www.itu.int/es> [en línea], disponible en: <http://www.itu.int/wsis/basic/why-es.html> . Consulta: Julio 2, 2012.

UIT. “IMPLEMENTACIÓN DE LA CMSI POR LÍNEA DE ACCIÓN” *Sitio web* <http://www.itu.int/es> [en línea], disponible en: <http://www.itu.int/wsis/implementation/index-es.html>. Consulta: Julio 2, 2012.

NGO Global Network “Definition of NGOs” *Sitio web* <http://www.ngo.org/> [en línea] disponible en: <http://www.ngo.org/ngoinfo/define.html>. Consulta: junio 27, 2012

United Nations “Declaración Universal de los Derechos Humanos” *Sitio web* <http://www.un.org> [en línea] disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> . Consulta: 21 de mayo de 2012.

JAYAKUMAR, Kirthi. Where Does Article 38 Stand Today? *Sitio web* <http://www.e-ir.info> [en línea] October 12, 2011. disponible en: <http://www.e-ir.info/2011/10/12/where-does-article-38-stand-today/> Consulta: junio 28, 2012

A. Korovin y Otros. “Derecho Internacional Público”. México: Grijalbo, 1963. s.p

WACC “La Carta de Comunicacion de las Gentes” *Sitio web* <http://www.waccglobal.org/> [en línea] disponible en: <http://www.waccglobal.org/es/19963-alternative-communication-networks/962-The-Peoples-Communication-Charter.html>. Consulta: Junio 28 2012

Hermilio López-Bassols “Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos.” México: Ed. Porrúa, 2003, p. 25.

OECD. *Guidelines governing the Protection of Privacy and Transborder Data Flows of Personal Data*. Paris, 1981.

Daniel Peña Valenzuela. “Lex Electrónica: ¿Mito o Realidad? Perspectiva que desde la Contratación por Medios Electrónicos”. *Revista la Propiedad Inmaterial*. No.7 2003 p. 3

Corte Internacional de Justicia, *Reportes* La Haya, 1969

Jan Aart. Scholte “Globalization: A Critical Introduction”. 2000, p.75. JSTOR [base de datos en línea] internet, consulta: julio 7 de 2012.

Rafael Tamayo Franco. “La regulación internacional de las ONG como una herramienta para



la consolidación del sistema de gobernabilidad global.” Relaciones Internacionales Internacionales en Contexto. Medellín: Fondo editorial Universidad EAFIT, 2009, p. 51

*Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor* 1996.

Levi. Werner, “Contemporary International Law”. Oxford, Westview Press, 1991, p.40.s.d

European Travel Commission “World Usage Patterns & Demographic” *Sitio web* <http://www.newmediatrendwatch.com> [en línea] disponible en: <http://www.newmediatrendwatch.com/world-overview/34-world-usage-patterns-and-demographics>. Consulta: julio 11, 2012

Michael; Yaziji, Lausanne Imd y Jonathan Dho,. “NGOs and Corporations: Conflict and Collaboration.” Villanova University, *Sitio web* <http://www.newmediatrendwatch.com> [en línea] 2009. Disponible en:[http://assets.cambridge.org/97805218/66842/frontmatter/9780521866842\\_frontmatter.pdf](http://assets.cambridge.org/97805218/66842/frontmatter/9780521866842_frontmatter.pdf) Consulta: junio 27, 2012